

[Here](#)

EXPTE. N° 100.369 “FISCAL C/ BRIZUELA A., ROBERTO; GALVÁN M., JUAN CARLOS; GALVÁN M., AGUSTÍN; GONZALEZ, LUIS FRANCO; LUNA FLORES, HUGO A.; QUINTANA YAÑEZ, RUBÈN; VERDUGO PIZARRO, LUIS A. S/ HABEAS CORPUS”

Mendoza, 20 de diciembre de 2010.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I- Que a fs. 2.240/2.243 el titular de la Fiscalía de Instrucción y Correccional Dieciséis de la Unidad Fiscal Especial nº 6, interpone hábeas corpus.

Relata que la defensa del imputado Rubén Darío Quintana Yáñez solicitó ante su Ministerio el 4 de octubre del corriente año, que se le concediera el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad con el art. 298 C.P.P., por entender que no concurren los elementos que provocarían su rechazo, como ser la presunción de fuga y de entorpecimiento probatorio, pedido que su Ministerio hizo suyo, fundamentándolo, por lo que impetró a la Jueza de Garantías que modificara la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, pasando del encierro en el penal a la prisión domiciliaria.

Que la referida jueza declinó ordenarla, devolviéndole los autos, porque interpretó que cuando media acuerdo entre las partes, el fiscal tiene competencia para dictarla. Su parte apeló esta resolución, habiendo sido mantenido el recurso por la Fiscalía de Cámara de Apelación.

La Cámara de Apelaciones declaró mal concedido el recurso por entender que no está previsto tal remedio para el caso planteado en autos, estableciendo que no ocasiona un gravamen irreparable y omitiendo expedirse sobre el fondo; decisión adoptada con un voto en disidencia.

Explica que la situación planteada ocasiona un perjuicio irreparable, en tanto los efectos del encierro que sufre el imputado por las omisiones de los magistrados intervinientes, no van a poder ser reparados en el futuro y se agravan por la indefinición en la resolución del pedido.

Destaca que las resoluciones nombradas provocan un reagravamiento en las condiciones de prisión impuestas por el órgano judicial competente, toda vez que han transcurrido más de dos meses desde que el encartado solicitara la prisión domiciliaria, motivo por el que interpone este hábeas corpus para el restablecimiento del orden procesal y para que el imputado pueda hacerse acreedor al beneficio impetrado, por ser éste el procedimiento más expedito.

Agrega que renuncia al recurso de queja contra la decisión de la Cámara de Apelaciones, porque estima que la situación de Quintana Yáñez debe resolverse por la vía más inmediata posible.

II. A fs. 2.245 se dispone correr vista al Señor Procurador General, atento a la especial naturaleza del planteo y con independencia del nomen iuris asignado al mismo, quien a fs. 2.246 opina que en un hábeas corpus no está facultado legalmente para dictaminar.

III. De la compulsión de estos obrados, emerge que el incidente intentado debe ser rechazado.

Este Cuerpo en forma reiterada ha dicho que el hábeas corpus es un remedio excepcional que protege la libertad personal contra órdenes ilegítimas de la autoridad, y por ende, no es sustituto de los remedios ordinarios y extraordinarios que pueden plantearse en el proceso (L. A. 142-465 98-348; 124-8; 129-124), debiéndose destacar que este interdicto se encuentra reservado

para situaciones de arbitrariedad en las decisiones judiciales

que lesionan el derecho a la libertad, lo que en la especie no se verifica.

En efecto, en el sub-lite no se está en presencia de un caso de detención ilegal, ni existe una ilegítima agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sino que se plantea una cuestión de orden netamente procesal, vinculada a las facultades de emitir pronunciamiento por parte de la jurisdicción, relacionadas a la modalidad de la ejecución de la prisión preventiva legítimamente dispuesta y regularmente efectivizada.

IV. No obstante ello, frente al evidente retardo en la resolución del beneficio peticionado por el imputado Rubén Quintana Yáñez, corresponde remitir los obrados al Juzgado de Garantías nº 4 de esta Primera Circunscripción Judicial, a los efectos de que su titular se expida en forma inmediata sobre el mismo.

Resta decir que esta solución es la que arbitra la doctrina local en el comentario al art. 298 C.P.P.. (Conf., Enrique Sosa Arditi "Código Procesal Penal de Mendoza - Comentado-Anotado - Concordado", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2.009, tomo I, p. 577; Francisco Javier Pascua "Institutos de Derecho Procesal Penal", Editorial de la Universidad del Aconcagua, Mendoza, 2.009, tomo I, p. 612/613).

Por lo tanto, y lo dispuesto por los arts. 440 y ccs. del C.P.P., la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia,

#### **RESUELVE:**

1º) No hacer lugar al hábeas corpus interpuesto a fs. 2.240/2.243 vta. por el titular de la Fiscalía de Instrucción y Correccional Dieciséis de la Unidad Fiscal Especial nº 6.-

2º) Remitir los obrados al Juzgado de Garantías nº 4, a los efectos de que su titular se expida en forma inmediata sobre el pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de Rubén Darío Quintana Yáñez a fs. 2.191/2.196 vta..-

**NOTIFÍQUESE.-**

